

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de octubre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal HERMANOS VIDAL, S.L., contra la Resolución de la Gerente del Hospital Universitario Gregorio Marañón de fecha 20 de agosto de 2025 por la que se adjudica el contrato denominado “*Suministro de Leche Desnatada para el Hospital General Universitario Gregorio Marañón*”, número de expediente A/SUM-026369/2025, licitado por el mencionado hospital, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el día 7 de junio de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 139.900 euros y su plazo de duración será de 12 meses.

A la presente licitación se presentaron 4 licitadores, dos de los cuales fueron rechazados.

Segundo. - El 25 de agosto de 2025 la representación legal de HERMANOS VIDAL S.A., presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la revisión de su puntuación.

Tercero. - El 11 de septiembre de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recursos sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que se encuentra clasificado en segundo lugar y que de estimarse sus pretensiones su oferta podría alcanzar la adjudicación, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado el 20 de agosto, notificado al día siguiente e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 25 de agosto de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

La controversia suscitada por la recurrente, se centra en determinar si la Certificación ISO 22000 requerida como criterio de adjudicación, para ser valorada debe haber sido acreditada por la ENAC o puede acreditarse por otro organismo.

1. Alegaciones de la recurrente.

Manifiesta la recurrente que presentó junto con su oferta la certificación ISO 22000 vigente, emitida por EIC, entidad acreditada por agencia portuguesa de acreditación (IPAC), reconocido en el marco del International Acreditación Forum (I.A.F) y de la European Accreditation (EA).

Sin embargo, la Mesa de Contratación no procedió a valorar el certificado aportado por no haber sido acreditado ante la ENAC.

Fundamentan su recurso del reconocimiento internacional de las certificaciones ISO 22000.

Dice el recurrente en su escrito

- *El Multilateral Agreement (MLA) de la European Accreditation, reconocido por IAF/ILAC, garantiza la validez de las acreditaciones en toda la UE y a nivel internacional, bajo el principio “Accredited once, accepted everywhere” (EA-Mutual recognition).*
- *El IAF agrupa a los organismos nacionales de acreditación de todo el mundo (incluida ENAC), garantizando que las certificaciones emitidas por organismos acreditados bajo su marco tienen idéntica validez internacional (NQA-Who are the IAF?)*
- *Organismos como UKAS (United Kingdom Accreditation Service) o JAS-ANZ (Joint Accreditation System of Australia and New Zealand) son miembros del IAF/ILAC y sus acreditaciones en ISO 22000 son plenamente reconocidas en la UE y en España (UKAS, JAS-ANZ).*

En base a la equivalencia de las certificaciones, según la recurrente, solicita la anulación de la adjudicación y la correcta puntuación de su oferta.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación manifiesta que el criterio relativo a la certificación ISO 22000 acreditada por ENAC responde a una necesidad técnica y operativa del Hospital, en el marco de la prestación de servicios alimentarios a pacientes hospitalizados.

Asimismo, la exigencia de acreditación por ENAC garantiza:

- Homogeneidad en la evaluación de las ofertas.
- Control nacional sobre la trazabilidad y seguridad alimentaria.
- Fiabilidad en la supervisión de los estándares exigidos.

Informa que este criterio fue públicamente aclarado en el Portal de Contratación, en respuesta a la consulta formulada por la propia recurrente, lo que evidencia su conocimiento previo y la transparencia del procedimiento.

Vistos estos precedentes, refiere lo establecido en el artículo 139 de la LCSP sobre la asunción de los pliegos de condiciones sin merma alguna con la sola presentación de la oferta.

En este caso considera que la recurrente fue informada de que el certificado que pretendía aportar no era suficiente para alcanzar los 15 puntos atribuidos en los criterios de adjudicación. Recuerda que los pliegos de condiciones no han sido impugnados y por último distingue entre los certificados que acreditan la solvencia y los certificados como criterio de adjudicación.

Por todo ello solicita la desestimación del recurso.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Analizadas las posturas de las partes, la resolución del recurso se reduce a determinar si la certificación ISO 22000 presentada por el licitador debe ser tomada en cuenta a fin de obtener los 15 puntos que se otorgan por ello en los criterios de adjudicación o bien como defiende el órgano de contratación no puede ser valorada dicha certificación por no haber sido autorizada por ENAC, tal y como se dispone en la cláusula 1 apartado 8.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP):

“8.2 . Criterios cualitativos.... hasta 30 puntos

8.2. Evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas hasta 30 puntos.

Certificaciones.

Certificación UNE-EN-ISO-22000:2018 : Sistemas de Gestión de inocuidad en vigor, emitido por entidad acreditada ENAC.... 15 puntos”.

En sintonía con las manifestaciones del órgano de contratación la aplicación del artículo 139.1 de la LCSP que establece la aceptación incondicional y sin merma alguna de los pliegos de condiciones con la mera presentación de la oferta, unida a la vinculación a la respuesta otorgada a su propia consulta en fase de licitación, conllevan que no pueda aceptarse un desconocimiento de la recurrente en la aplicación del criterio seguido por el órgano de contratación en fase de valoración de la certificación presentada

El órgano de contratación considera que nos encontramos ante una impugnación extemporánea de los pliegos de condiciones.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“TJUE”), en sentencia de 12 de marzo de 2015 (C-538/13), reconoce la posibilidad de impugnar la licitación una vez expirado el plazo para ello cuando el contratista no hubiera podido comprender las condiciones de la licitación hasta un momento posterior en el que el poder adjudicador realizó aclaraciones. Anteriormente, el Tribunal Supremo en la Sentencia de 19 de marzo de 2001 (nº rec. 565/1994), había dejado abierta la posibilidad de declarar la nulidad de aquellas cláusulas que estuvieran viciadas de pleno derecho. El TACP Madrid en su resolución 154/2013 (recurso 121/2013) de 9 de octubre de 2013 se anticipa incluso a la doctrina del recurso indirecto expuesta creada por el TJUE, manteniéndose este mismo criterio actualmente (Resolución 215/2025 de 4 de junio).

En el caso que nos ocupa, el recurrente tenía pleno conocimiento de que la certificación que iba a aportar con su oferta no obtendría los 15 puntos que recoge el apartado 8.2 de la cláusula 1 del PCAP, por lo que no se puede acoger a la figura jurisprudencial de impugnación indirecta de los pliegos de condiciones, pues la diligencia que debería haber demostrado decae por la falta de impugnación de los pliegos de condiciones en su momento procesal oportuno.

Por tanto, procede desestimar el recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal HERMANOS VIDAL, S.L., contra la Resolución de la Gerente del Hospital Universitario Gregorio Marañón de fecha 20 de agosto de 2025 y que adjudica el contrato denominado “*Suministro de Leche Desnatada para el Hospital General Universitario Gregorio Marañón*”, número de expediente A/SUM-026369/2025.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL

